

QUE ESTABLECE LA PUESTA EN VIGENCIA DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN PARA LA REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD, EN CASOS DE URGENCIA.

CONSIDERANDO: Que la salud constituye un derecho humano e inalienable que debe ser promovido y satisfecho por los gobiernos y Estados, mediante el desarrollo biológico, psíquico, social, cultural y moral de cada ser humano.

CONSIDERANDO: Que la salud constituye un bien que sólo podrá obtenerse mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen en forma equitativa y justa, condiciones de vida apropiadas para todos los grupos de población.

CONSIDERANDO: Que las instituciones encargadas de velar por la salud y bienestar de los/as dominicanos/as, así como de prestar los servicios de salud, requieren de una efectiva modernización y coordinación de su infraestructura, políticas y programas, a fin de lograr la universalidad de los servicios, mediante las estrategias de descentralización y desconcentración y la participación social, promovida en base a los principios de equidad, solidaridad y eficiencia.

CONSIDERANDO: Que la organización de los Centros de Atención en Salud está basada en la capacidad de respuesta resolutive, articulándose por niveles de complejidad.

CONSIDERANDO: Que la comunicación oportuna y efectiva es punto fundamental para garantizar la adecuada atención de los/as usuarios/as en caso de urgencias, mediante la referencia y contrarreferencia entre los centros de atención especializada con diferentes niveles de capacidad resolutive.

CONSIDERANDO: Que con un sistema de comunicación eficaz entre los diferentes centros de atención especializada que conforman la Red Pública, se facilitan unas atenciones eficientes y más competitivas en beneficio directo de los/as usuarios/as.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS), es el encargado de aplicar en todo el territorio de la República Dominicana, directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones de la Ley General de Salud (Ley No. 42-01), sus reglamentos y otras disposiciones legales que al efecto se promulgaren.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 14 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley General de Salud No.42-01 de fecha 08 de marzo del año 2001 y sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001.

VISTO: El Decreto No.434-07, de fecha 18 agosto 2 del año 2007, que establece el Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud (CEAS) de la Red Pública.

VISTO: El Decreto No.351-99, que crea el Reglamento de Hospitales de fecha 12 de agosto del año 1999 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley General de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO: Se dispone poner en vigencia **EL SISTEMA DE COMUNICACIÓN PARA LA REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD EN CASO DE URGENCIA**, que deberá ser implementado en todos los establecimientos de salud de la Red Pública.

SEGUNDO: Para la puesta en marcha de este sistema de comunicación se dispondrá de un sistema de telefonía, basado en equipos individuales (flotas) asignados a cada médico titular jefe del servicio del Centro Especializado de Atención en Salud (CEAS), quien una vez decida el traslado del/a paciente, deberá comunicarse con su homónimo en el centro especializado de salud al cual está refiriendo el/a paciente, asegurando que las condiciones estén aptas para su recibimiento. También deberá coordinar con la Dirección Nacional de Emergencias y Desastres la disponibilidad y uso del servicio de transporte.

TERCERO: Es responsabilidad de la Dirección Nacional de Emergencias y Desastres, asignar el tipo de transporte de ambulancia de acuerdo a lo que cada caso requiera, a fin de asegurar los cuidados de soporte vital de los pacientes en estado de urgencia durante su traslado.

CUARTO: Una vez se haya decidido el referimiento de un/a paciente en estado crítico, el médico titular jefe del servicio del CEAS y todo el equipo de salud involucrado, deberá actuar con apego al protocolo clínico y procedimientos administrativos que para estos fines han sido aprobados, tal como el formulario oficial de referimiento y contrarreferimiento del paciente en estado de urgencia.

QUINTO: La Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de los Servicios Regionales de Salud a través de la Dirección de los Servicios Especializados en Salud y las Direcciones Regionales de Salud serán los encargados de dar seguimiento y monitorear el desarrollo de este sistema de comunicación para la referencia y contrareferencia de los/as usuarios/as en estado crítico cuya condición requiera el traslado a un centro de mayor capacidad resolutive.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).



DR. LORENZO WILFREDO HIDALGO NUÑEZ
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social